

INFORME N.º 196 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas a la multa establecida por Ley N° 30296, que modifica el segundo párrafo del artículo 197° de la LGA y que resulta aplicable a los turistas que retiran fuera del plazo establecido los Vehículos para Turismo.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR que aprueba el Reglamento sobre Internamiento Temporal de Vehículos con fines turísticos, en adelante Reglamento de Vehículos de Turismo.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2000-003521 que aprueba el Procedimiento General de Vehículos para Turismo INTA-PG.16 (Versión 2), en adelante Procedimiento INTA-PG.16.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 529-2012-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento Específico IPCF-PE.00.02 "Solicitudes de Levantamiento de Inmovilización y de Devolución de Mercancías Incautadas" (versión 1), en adelante, Procedimiento IPCF-PE.00.02.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Para aplicar la multa por regularización extemporánea resulta necesario que la Administración Aduanera declare previamente el comiso del vehículo?

Antes de absolver las preguntas planteadas debemos señalar que el texto original del segundo párrafo del artículo 197° de la LGA establecía que a todo vehículo para turismo que excedía el plazo de permanencia otorgado por la autoridad aduanera le era aplicable la sanción de comiso, posteriormente dicha norma fue modificada con Ley N° 30296, quedando redactada la norma de la siguiente manera:

" Artículo 197.- Sanción de comiso de las mercancías

(...)

También será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera. En estos casos, los vehículos con fines turísticos podrán ser retirados del país, si dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera, el turista cumple con pagar una multa cuyo monto es establecido en la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones del presente Decreto Legislativo. De no efectuarse el pago en el citado plazo o el retiro del vehículo del país en el plazo establecido en su Reglamento, este caerá en comiso".

Respecto a la mencionada multa, el literal N) de la sección I) de la Tabla de Sanciones¹ estableció su cuantía en el monto equivalente 0,1 de la UIT por el día calendario siguiente al vencimiento del plazo de permanencia, más 0,025 de la UIT por cada día calendario adicional hasta el día de su pago.

¹ Modificada con Decreto Supremo N° 295-2016-EF



Puede observarse que con la mencionada modificación dispuesta al artículo 197° de la LGA, se otorga al turista cuyo vehículo ha caído automáticamente en comiso por no haber sido retirado del país dentro del plazo del plazo concedido por la autoridad aduanera, la posibilidad de retirarlo de territorio nacional dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores y previo pago de la sanción de multa mencionada en el párrafo precedente.

Así, tenemos que, a partir de la vigencia de la modificación antes anotada, se abre la posibilidad de salvar la situación de comiso en la que, por mandato del artículo 197° de la LGA, se encuentran los vehículos que ingresaron al país con fines turísticos y que no salieron dentro del plazo de permanencia autorizado para ese fin, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- Pago de la sanción de multa establecida en el segundo párrafo del artículo 197° de la LGA.
- Se registre la salida efectiva del vehículo de territorio nacional dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores al vencimiento de permanencia concedido.

Precisa la última parte del artículo 197° de la LGA, que "(...) De no efectuarse el pago en el citado plazo o el retiro del vehículo del país en el plazo establecido en su Reglamento, **este caerá en comiso**".

En ese orden de ideas, podemos apreciar que si bien de acuerdo con lo señalado en la primera parte del segundo párrafo del artículo 197° de la LGA, vencido el plazo de permanencia nos encontramos ante un vehículo con fines turísticos en situación de comiso, esta figura legal entendida como "privación definitiva de la mercancía", conforme el artículo 2° de la LGA, recién se hará efectiva una vez vencido el plazo concedido en la última parte del mencionado párrafo para que se efectúe el pago de la multa y se registre la salida efectiva del vehículo de territorio nacional, sin que se haya cumplido con las mencionadas diligencias.

En ese sentido, no precede declarar el comiso del vehículo de turismo antes de transcurrido el mencionado plazo, en razón, a que durante el mismo el turista puede aún cumplir con tramitar la salida del mismo de territorio nacional.

Por lo expuesto, una vez vencido el plazo de permanencia del vehículo de turismo en el país, se producen las siguientes consecuencias:

1. El vehículo se encontrará automáticamente en situación de comiso suspendido por el periodo de gracia otorgado por el artículo 197° de la LGA para regularizar su situación ilegal con el pago de una multa y el retiro del vehículo
2. A partir del día de vencimiento del plazo otorgado para la permanencia del vehículo en el país, se inicia el plazo adicional de treinta (30) días hábiles para que el turista cumpla con cancelar la sanción de multa y efectuar el retiro del vehículo de territorio nacional.
3. Una vez vencido el plazo adicional sin que el turista haya ejercido su facultad de pagar la multa y retirar el vehículo, corresponderá declarar el comiso correspondiente.

2. ¿La multa por regularización extemporánea resulta aplicable a los vehículos ingresados al amparo del Reglamento de Vehículos para Turismo?

Respecto a este extremo de la consulta, debemos señalar que el artículo 1° del Reglamento de Vehículos para turismo establece de modo general que:

"Las Aduanas de la República permitirán la internación temporal de vehículos con fines



turísticos de propiedad de los turistas por un plazo improrrogable de noventa (90) días calendario con arreglo a los requisitos y condiciones que se establece en el presente Reglamento."

A su vez el artículo 6° del mencionado Reglamento establece que si el vehículo materia de internamiento temporal no fuera retirado del país al vencimiento del plazo concedido, caerá automáticamente en comiso de conformidad con las leyes y disposiciones pertinentes. Asimismo, el artículo 7° del precitado dispositivo legal señala que "La Dirección de Transito queda encargada de descentralizar y controlar que se cumplan las disposiciones sobre permanencia de los vehículos en el país, teniendo a su cargo la incautación del vehículo de haberse vencido el plazo otorgado para su internamiento temporal."

Respecto, a si los alcances de lo dispuesto en el artículo 197° de la LGA resultan de aplicación sobre los vehículos de turismo que, de conformidad con el Reglamento de Vehículos para Turismo, se encuentran en situación de comiso automático, debemos señalar que de acuerdo con lo señalado en la primera parte del mencionado artículo, éste es aplicable a todos los vehículos de turismo que al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional, excedan el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el artículo 197° de la LGA no realiza excepción alguna, sus alcances serán de aplicación a los vehículos de turismo que excedieron el plazo de permanencia en el país sin excepción, lo que incluye a aquellos que ingresaron al amparo del Reglamento de Vehículos de Turismo.

3. En caso de presentarse un vehículo para turismo en plazo vencido en un puesto de control, ¿cuál sería la medida preventiva que debe adoptar la administración para retener el vehículo por un periodo de 30 días hábiles?

Respecto a la acción que debe adoptar la administración aduanera cuando se presenta un vehículo de turismo con plazo de permanencia vencido a un puesto de control (entendido como zona primaria), debe tenerse en consideración la competencia funcional de las Intendencias de Aduana prevista en el artículo 9° del RLGA del modo siguiente:

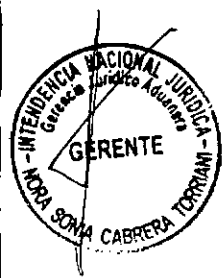
"Los intendentes dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras"(...) (resaltado añadido)

En ese sentido, la autoridad aduanera que interviene en su circunscripción el vehículo con el plazo del CIT vencido, como ocurre en el caso que este se presente en un puesto de control, tiene competencia para la aplicación de medidas preventivas de incautación o inmovilización, como ejercicio directo de la potestad aduanera establecida en el inciso b) del artículo 165° de la LGA.

En ese contexto, tal como ha señalado esta Gerencia en el Informe N° 09-2015-SUNAT/5D1000², si la autoridad aduanera comprueba que el CIT del vehículo para turismo se encuentra vencido se encontrará facultada para proceder a su incautación y posteriormente, de no cumplirse con la regularización a la que alude el artículo 197° de la LGA, aplicar la sanción de comiso a que se refiere el mismo artículo y el artículo 6° del Reglamento de Vehículos para Turismo³, concordante con el segundo párrafo del artículo

² Publicado en el portal institucional

³ Conforme el Informe N° 036-2008-2B4000 (Publicado en el portal institucional).



197° de la LGA y con el procedimiento INTA-PG.16⁴.

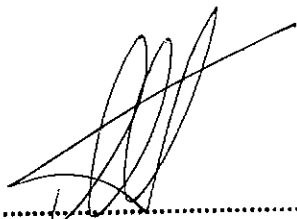
Al respecto, esta Gerencia ha señalado⁵ que la incautación del vehículo ingresado con un CIT que se encuentre con el plazo vencido y su posterior procedimiento de solicitud de devolución e imposición de sanción de comiso no son consecuencias derivadas del régimen, sino de una acción de control, por lo que los procedimientos que generan deben ser resueltos por la Aduana de la circunscripción donde se encontró el vehículo y detectó la infracción. Para lo cual resulta aplicable el inciso a) numeral 2 del rubro VI del Procedimiento IPCF-PE.00.02 norma donde se señala que son órganos de resolución: las intendencias de aduana de la República, por las medidas preventivas dispuestas dentro de su circunscripción territorial realizados por su personal o por otras instituciones.

IV. CONCLUSIONES:

Conforme lo señalado en el presente informe respecto de la sanción prevista en el segundo párrafo del artículo 197° de la LGA, modificada por Ley N° 30296, debemos señalar lo siguiente:

1. No procede declarar el comiso del vehículo de turismo antes de transcurrido el plazo concedido por el segundo párrafo del artículo 197° de la LGA para la regularización de la salida del vehículo, por lo que la mencionada declaración no es condición para la aplicación de la multa por regularización extemporánea.
2. Teniendo en cuenta que el artículo 197° de la LGA no efectúa excepciones, sus alcances serán de aplicación a los vehículos de turismo que excedieron el plazo de permanencia en el país sin distinción, lo que incluye a aquellos que ingresaron al amparo del Reglamento de Vehículos de Turismo.
3. En caso que se presente un vehículo con el CIT vencido a un puesto de control aduanero, corresponde a la administración aduanera de la jurisdicción proceder a su incautación y posterior imposición de la sanción de comiso de no regularizarse su situación dentro del plazo señalado en el artículo 197° de la LGA.

Callao, 28 NOV. 2016



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0417-2016
CA0442-2016
CA00443-2016

SCT/FNM/EFCJ

⁴ Cabe añadir, que el Procedimiento INTA-PG,16 en el rubro referido a infracciones recoge también el comiso automático, señalando que por no regularizar el ingreso temporal dentro de la vigencia del Certificado de Internación Temporal, el vehículo cae automáticamente en comiso de conformidad con el artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-87-ICTIFTUR

⁵ En los pronunciamientos contenidos en el Memorandum 502-2013-SUNAT-4B4000 e Informe N° 119-2013-SUNAT/4B4000.

MEMORÁNDUM N° 427 -2016-SUNAT/5D1000

A : **WASHINGTON TINEO QUISPE**
Intendente de Aduana de Tumbes

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Multa aplicable a los Vehículos para turismo

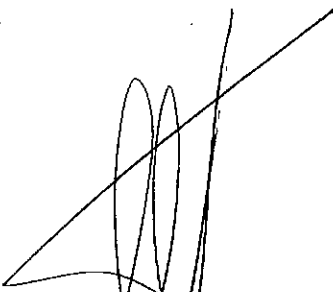
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00063-2016-3J0000

FECHA : Callao, **28 NOV. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas referidas a la multa aplicable a los vehículos ingresados con fines turísticos, conforme la modificatoria establecida en la Ley N° 30296.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 196 -2016-SUNAT-5D1000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 GERENTE JURIDICO ADUANERO
 INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



SUNAT
 GERENCIA DE CONTROL PATRIMONIAL Y SERVICIOS GENERALES
 DIVISION DE SERVICIOS GENERALES
 DESPACHO DE OFICINA
 SERVICIO CHUCUITO
29 NOV. 2016
 RECIBIDO
 Reg. N° [] Lugar []

CA0417-2016
 CA0442-2016
 CA00443-2016

SCT/FNM/EFCJ